

Sabanalarga, veinte y uno (21) de abril de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00515-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT 800037800-8
EJECUTADO	COOPRADEMOL. NIT 900306793

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

PRIMERO: El demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MOLINERO (COOPRADEMOL), persona jurídica legalmente constituida, identificada con el NIT. 9000306793, Representada Legalmente por su gerente señor ALBERTO TULIO ALBOR PAYARES, suscribió y acepto el Pagaré No. 016306100002344 por valor de \$13.499.644.00 M/CTE., por concepto de capital. más \$2.154.526.00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios, más \$684.862.00 M/CTE., por concepto de intereses de mora, para un total de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$16.339.032.00) M/CTE.

SEGUNDO: El anterior título valor respalda la obligación No. 725016300041440 la cual fue fijada para ser cancelada en Diez (10) cuotas a capital, con un interés a una Tasa de la DTF + 7 Puntos Efectiva Anual.

TERCERO: La obligación No. 725016300041440 se encuentra vencida desde la cuota No. 02 de fecha 13 de Octubre del 2017, con un saldo por capital de \$13.499.644.00 M/CTE.

CUARTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MOLINERO (COOPRADEMOL), no ha cancelado sus acreencias.

QUINTO: La deudora se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia Financiera de Colombia. SEXTO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare, para las cuotas no vencidas y se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. SEPTIMO: El pagaré suscrito por la parte demandada en su cláusula SEXTA señala: "El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagare se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título"

OCTAVO: En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 1° señala que el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier documento suscrito por el tenedor legítimo en los siguientes eventos: A) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagare o cualquiera otra obligación que tenga con el Banco adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para el Banco. NOVENO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endoso a FINAGRO el Pagaré No. 016306100002344, quien

nuevamente. a través de su apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DECIMO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido poder por intermedio de su apoderado general Dr. NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, para actuar en su representación, el cual he aceptado.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERA: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MOLINERO (COOPRADEMOL), persona jurídica legalmente constituida, identificada con el Nrr. 9000306793, Representada Legalmente por su gerente señor ALBERTO TULIO ALBOR PAYARES y/o quien haga sus veces y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades de dinero. a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 016306100002344 por la suma de \$13.499.644.00 M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. b) Por la suma de \$2.154.526.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, con un interés a la Tasa de la DTF + 7 Puntos Efectiva Anual, desde el día 13 de Abril de 2017 hasta el día 13 de Octubre de 2017.

e) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 016306100002344 desde el día siguiente al vencimiento el día 14 de Octubre de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se condenen al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 01 de octubre de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quién actúa a través del dra. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO y en contra de la parte demandada, COOPRADEMOL.

A la parte demandada, COOPRADEMOL, se le notificó de manera personal en fecha de 30 de Enero de 2019 a nombre del Sr. ALBERTO TULIO ALBOR PAYARES, quién se notificó de forma personal del auto de mandamiento de pago de fecha de 08 de Marzo de 2019, día en que se le corrió traslado de la demanda con sus anexos, en consecuencia la parte demandada dentro del termino legal contesto la demanda y presento una excepción previa de falta de competencia, que se tramita como recurso en los procesos ejecutivos, en fecha de 23 de Agosto de 2019, el cual se resolvió desfavorablemente y como no present excepciones de fondo que resolver se ordenara seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora COOPRADEMOL. C.C NIT 900306793, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 01 de 2018.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 980.340.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a23abdf82c38d186a89066e48842f0e4ac9c5af7e60510b785d92e3e4bace4c

Documento generado en 21/04/2021 05:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 22 de abril de 2021
Notificado por estado N.º 048


MAURICIO A. MONERA MIRANDA
SECRETARIO